

- 2.—Fibras derivadas de políesteres.
- 3.—Numeración de hilos.
- 4.—Técnica de la combinación de materias en hilatura.
- 5.—Proceso de hilatura del algodón.
- 6.—Tejidos múltiples.
- 7.—El telar Ketten.
- 8.—Telares circulares.
- 9.—Cálculos de fabricación del tejido y determinación de los costes de producción.
- 10.—Lavado industrial de la lana con recuperación de sub-productos.
- 11.—Acondicionamiento de materias textiles.
- 12.—Desgomados y blanqueo de la seda.
- 13.—Agentes de blanqueo óptico.
- 14.—Relación entre el grado de polimerización y las propiedades mecánicas de las fibras de algodón degradadas por hipocloritos.
- 15.—Tintura a alta temperatura.
- 16.—Aplicaciones y técnicas operatorias en la tintura de fibras poliamídicas.
- 17.—Estampación por corrosión.
- 18.—Resinas sintéticas empleadas en la industria textil.
- 19.—Suavizado y agentes suavizantes.
- 20.—Técnica de la reproducción de planos y documentos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de enero de 1963 por la que se integra en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria el personal comprendido en la Rama Especial de Aprovechamientos Forestales Madereros.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954 se estableció un sistema especial para la aplicación de los Seguros Sociales al personal dedicado a las labores de Aprovechamientos Forestales y Madereros y que, como consecuencia de sus peculiares características, ha motivado una serie de dificultades en cuanto a la afiliación de los productores.

Creada la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria con sus normas se resuelven las dificultades que motivaron la creación del sistema especial y en el campo de aplicación de ella quedan incluidas las labores que efectúan los trabajadores afectados, que, por otra parte, y a mayor abundamiento, la mayoría de ellos, suelen ser trabajadores agrícolas, bien por cuenta ajena o autónomos y que por su condición de tales ya están incluidos en la Mutualidad.

Únicamente existe un grupo de los que se dedican a tales actividades, que procede de la industria maderera, y que prestan sus servicios en la Empresa rematante de la corta en calidad de obreros industriales, cambiando únicamente de clase de trabajo durante el tiempo que se dedican a dichas labores de corta, por lo que en consideración a ello pueden seguir en alta y cotizando por la Rama General durante este cambio provisional en sus puestos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los trabajadores afectados por el Régimen Especial de Aprovechamientos Forestales y Madereros que estableció la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954, quedarán integrados en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Segundo. Quedan exceptuados de dicha adscripción aquellos productores que estando vinculados a las Empresas rematantes de las cortas en calidad de obreros industriales se dedican a las labores referidas durante el tiempo que dure la campaña; seguirán afiliados y cotizando al Régimen General de Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

Tercero. Los preceptos de esta disposición serán aplicables a partir de la presente campaña.

Cuarto. Queda derogada la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado el 26 de septiembre de 1962 entre Empresas y trabajadores de las Industrias de Helados, pertenecientes a Madrid y Barcelona.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Helados de Madrid y Barcelona, pactado entre las representaciones legales de los empresarios y trabajadores interesados; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en su día se presentó el texto acordado para su aprobación, en su caso, y posterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Resultando que en resolución de 27 de noviembre de 1962 se acordó aquella aprobación, notificándose así a las partes, a los efectos de posible recurso, a cuyo derecho han renunciado expresamente, conforme hace saber la Secretaría General de la Organización Sindical en 26 de diciembre último pasado:

Considerando que es competente este Centro directivo para entender y decidir en el presente trámite, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la anterior Ley de 24 de abril del mismo año.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar aprobado el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Helados en Madrid y Barcelona.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo al artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento ya dicho, modificado por Ordenes de 24 de enero de 1959 y de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1962 POR EL GRUPO DE HELADOS DE MADRID Y BARCELONA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio será de aplicación a las Fábricas de Elaboración de Helados y Mayorititas dedicados a la distribución de estos productos en las provincias de Madrid y Barcelona.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Dentro de la expresada denominación territorial, el Convenio alcanzará a la totalidad de los trabajadores y empleados que presten servicio en las actividades que quedan determinadas, así como a los que puedan ingresar durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—Este Convenio tendrá vigencia durante el periodo de dos años, a partir del día 1 al mes siguiente a la fecha de su aprobación, y se considerará prorrogado tácitamente de año en año a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y el párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación. Esto, no obstante, a efectos económicos se fija la fecha de 1 de octubre de 1962.

Art. 4.º **Comisión mixta.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de octubre de 1958, se establece para la vigilancia y cumplimiento del Convenio una Comisión mixta, formada por tres representantes económicos y otros tantos sociales, que serán designados por sus respectivas partes.

Art. 5.º **Reglamentación de Trabajo aplicable.**—El personal afectado por este Convenio continuará encuadrado como hasta ahora en las normas especiales que regulan las relaciones laborales en las empresas de elaboración de Helados y Horchaca.

tas (Orden de 4 de noviembre de 1948), así como la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapan y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas (Orden de 21 de mayo de 1948), de aplicación subsidiaria en lo no previsto en las expresadas normas, incluso teniendo en cuenta la modificación aprobada por la Orden de 17 de septiembre de 1962 y Reglamentación Nacional de Comercio (Orden de 19 de febrero de 1948). Para cualquier materia o concepto no incluido en este Convenio se estará a las normativas generales de dichas disposiciones.

Art. 6.º Repercusión en precios.—Cada uno de los Vocales hace constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del Convenio, ni ninguna de ellas en particular, tendrá como consecuencia elevación de precios en los productos de la especialidad, a pesar del contenido de sus cláusulas económicas.

Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.—No obstante el contenido de este Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que las empresas afectadas pudieran tener establecidas, con carácter voluntario, en favor de sus trabajadores.

CAPITULO II

Regulación laboral

Art. 8.º Plus voluntario.—Con esta denominación se establece una mejora salarial equivalente al cincuenta por ciento del salario base fijado en las tablas de salarios de la Ordenanza Laboral, tal como quedan de conformidad con lo dispuesto en la Orden del 17 de septiembre de 1962, más antigüedad. Este aumento, que podrá ser absorbido por las mejoras concedidas por las empresas hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio, no estará sujeto a cotización por Seguridad Social y Mutualismo Laboral ni dotará el Fondo del Plus Familiar.

Art. 9.º Antigüedad.—A partir de la vigencia de este Convenio, y en concepto periódico de aumento por antigüedad al servicio de la empresa, se establecen bienios del cuatro por ciento del salario, sin limitaciones, y acumulables a las cantidades que por este concepto ya se viniesen percibiendo.

Art. 10. Gratificaciones extraordinarias.—Se fija la cuantía de las gratificaciones de 18 de julio y Navidad en el equivalente a treinta días de salario o sueldo para cada una de ellas. A estos efectos, se entiende por salario el reglamentario fijado en este Convenio más los aumentos por antigüedad.

Art. 11. Plus de trabajo nocturno.—Se fija el importe del 30 por 100 del salario para la retribución extraordinaria del trabajador que preste servicio en horas consideradas como de trabajo nocturno. Se entiende por este periodo el comprendido entre las veintiuna y las seis horas, quedando, naturalmente, exceptuado el servicio de vigilancia.

Art. 12. Plus de trabajo penoso.—Se aumenta al 30 por 100 el plus que por este concepto establece el artículo 10 de las normas de aplicación.

Art. 13. Vacaciones.—Con carácter exclusivo para el personal fijo se establece una gratificación, consistente en una mensualidad del sueldo o salario del trabajador, que se percibirá por este al comenzar a disfrutar sus vacaciones anuales.

Esta gratificación tampoco estará sujeta a cotización por Seguridad Social y Mutualismo Laboral, ni dotará el Fondo del Plus Familiar.

Art. 14. Trabajadores enfermos y accidentados.—Sin perjuicio de los derechos que los trabajadores afectados por este Convenio puedan obtener durante su incapacidad temporal, tanto del Seguro Obligatorio de Enfermedad como del de Accidentes de Trabajo, las empresas abonarán las diferencias que existan entre la indemnización que se perciba y el total de la asignación que tuvieren asignada, con el fin de que el trabajador continúe percibiendo, durante su baja, íntegramente el sueldo o jornal. Esta diferencia se percibirá exclusivamente, con carácter obligatorio, por los trabajadores fijos durante cincuenta y dos semanas en caso de enfermedad, y mientras dura su incapacidad temporal en caso de accidente.

Para el personal de campaña y eventual el reconocimiento de este derecho queda a libre criterio de la empresa.

Art. 15. Servicio militar.—El personal que llevando más de dos años al servicio de la empresa se incorpore, obligatoria o voluntariamente, a cumplir su deber del Servicio militar, conservará durante este periodo el derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y, en su

caso, el Plus Familiar, siempre que no preste trabajo en otra empresa durante este lapso de tiempo.

Art. 16. Prendas de trabajo.—Con independencia de las prendas que se determinan en la Ordenanza Laboral de aplicación, las empresas afectadas por este Convenio se obligan a suministrar al personal de cámaras un jersey de lana, un chaquetón aislante de frío y botas de goma.

Art. 17. Acción social.—Para fines sociales o recreativos, las empresas afectadas por este Convenio abonarán a su Grupo de Empresa una cuota anual de 100 pesetas por cada trabajador fijo a su servicio. Esta cuota será absorbible en caso de fijarse reglamentariamente otra análoga para los mismos fines.

CAPITULO III

Disposiciones finales

Primera.—Los miembros integrantes de la Comisión delimitadora manifiestan que el presente Convenio ha sido acordado por unanimidad en todas sus partes.

Segunda.—La representación social se compromete a mejorar la producción en cantidad y calidad, respondiendo de esta forma al criterio que ha inspirado las negociaciones del Convenio, basadas en el máximo espíritu de comprensión y buenas relaciones humanas.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 19 de enero de 1963 por la que se fijan número y demarcación de los Sectores Aéreos.

La orden ministerial de 23 de octubre de 1944 («Boletín Oficial del Aire» número 123), que fijó el número y demarcación de los Sectores Aéreos, ha sufrido múltiples variaciones, por lo que se hace preciso refundir en una sola disposición todas las que han sido publicadas y señalar el número y demarcación de los que se consideran necesarios en la actualidad.

En su virtud, dispongo,

El número y demarcación de los Sectores Aéreos será:

Región Aérea Central

— Sector Aéreo de Madrid:

Demarcación: Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad y Guadalupe.

— Sector Aéreo de Extremadura:

Demarcación: Provincias de Badajoz y Cáceres.

— Sector Aéreo de Salamanca:

Demarcación: Provincias de Salamanca, Avila y Segovia.

Región Aérea del Estrecho

— Sector Aéreo de Sevilla:

Demarcación: Provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba y Plaza de Soberanía de Ceuta.

— Sector Aéreo de Cádiz:

Demarcación: Provincia de Cádiz.

— Sector Aéreo de Málaga:

Demarcación: Provincia de Málaga y Plaza de Soberanía de Melilla.

— Sector Aéreo de Granada:

Demarcación: Provincias de Granada, Jaén y Almería.